

Provincia	Términos municipales	Cultivo	«Índice de rendimiento neto»
	Corbera, Cullera, Favara, Fortaleny, Llaurí, Sueca, Tavernes de la Vall-digna, Xeraco y Xeresa.	Arroz.	0,25
	Ador, Alfauir, Almiserat, Almoines, Alquería de la Condesa, Barx, Bell-reguard, Beniarjó, Benicolet, Benifairó de la Vall-digna, Beniflá, Benirredrá, Castellonet de la Conquesta, Corbera, Cullera, Daimús, Favara, Fortaleny, Gandía, Guardamar, La Font d'Encarrós, La Pobla del Duc, Llaurí, Llocnou de Sant Jeroni, Llutxent, Miramar, Oliva, Palma de Gandía, Palmera, Piles, Pinet, Potries, Quatretonda, Rafelcofer, Real de Gandía, Rótova, Simat de la Vall-digna, Sueca, Tavernes de la Vall-digna, Terrateig, Xeraco y Xeresa.	Hortalizas.	0,25
	Benicolet, La Pobla del Duc, Llutxent, Pinet, Quatretonda y Terrateig.	Uva para vino de mesa.	0,15
		Uva de mesa.	0,15

12733 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 26 de marzo de 1997, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.*

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12732, en el cuadro número 1, Datos de financiación en 1996 por el método del quinquenio 1992-1996, en la línea correspondiente a la Comunidad Autónoma de Asturias, en la primera columna (pi), donde dice: «19.844,4», debe decir: «19.884,4».

En la primera columna de la página 12741, en el inicio del párrafo noveno, donde dice: «10», debe decir: «10.º».

En la primera columna de la página 12741, en el inicio del párrafo décimo, donde dice: «11», debe decir: «11.º».

MINISTERIO DE FOMENTO

12734 *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 1997, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, por la que se convoca a las Asociaciones Profesionales de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte por Carretera para que acrediten su representatividad con el fin de revisar la composición del Comité Nacional del Transporte por Carretera.*

La Orden de 14 de septiembre de 1993, por la que se desarrolla el capítulo V del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en relación con el Comité Nacional del Transporte por Carretera, en su artículo 5.º establece que la composición de cada una de las Secciones del Comité se revisará cuatrienalmente, ajustándola, en su caso, a las modificaciones que pudiera haber experimentado el nivel de representatividad ostentado por las distintas asociacio-

nes que integran el correspondiente subsector del transporte.

Teniendo en cuenta que el Comité Nacional del Transporte por Carretera se constituyó en 1993, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden, se hace necesario convocar a las asociaciones que actualmente forman parte de cada Sección del Comité, así como a las que deseen entrar a formar parte de alguna o algunas de las mismas, al objeto de que justifiquen su representatividad.

En su virtud, oído el Comité Nacional del Transporte por Carretera,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las Asociaciones Profesionales de Transportistas por Carretera y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte que actualmente integran cada una de las Secciones del Comité Nacional del Transporte por Carretera, así como las que deseen realizar las funciones de colaboración con la Administración legalmente reservadas a las asociaciones que ostenten una representación significativa, y participar en el Comité Nacional del Transporte por Carretera, deberán acreditar ante la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera su respectiva implantación en el Subsector empresarial al que representan, de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución.

Segundo.—Al objeto de acreditar su constitución, objeto y fines deberá aportarse por cada asociación original o copia compulsada de los siguientes documentos:

- Código de identificación fiscal.
- Acta de constitución de la Asociación.
- Estatutos.
- Modificaciones estatutarias habidas y que rijan en la actualidad.
- Poder o representación que ostenta la persona o personas que vayan a actuar en nombre de la asociación.
- En caso de tratarse de una Federación o Confederación, denominación, domicilio y código de identificación fiscal de las asociaciones que la integren.

Deberá quedar acreditado, en todo caso, que la anterior documentación ha sido objeto de los trámites precisos para su legalización conforme a las normas aplicables.

Tercero.—A fin de acreditar el funcionamiento efectivo de la asociación deberá justificarse la disposición de los locales y del personal adecuados para el ejercicio de su actividad.

Cuarto.—1. Para acreditar el número de empresas afiliadas, así como las autorizaciones de que son titulares, deberán aportarse los datos documentalmente y en soporte informático (disquetes de 3 1/2" con formato MSDOS). Este último se presentará en ficheros de texto con registros de campos de longitud fija y terminados con el carácter de retorno de carro, los caracteres deberán ser del alfabeto ASCII en mayúsculas. Dichos datos se acompañarán de un documento expedido por el Secretario general u órgano equivalente de la Asociación certificando la veracidad de los mismos, asimismo el Secretario general o titular del órgano equivalente de la Asociación deberá rubricar y sellar en todas sus páginas los listados escritos de empresas afiliadas y de autorizaciones de que sean titulares.

Se aportarán dos listados escritos y dos ficheros sobre soporte informático, independiente por cada Sección del Comité, con los siguientes datos:

a) En el listado y fichero correspondientes a las empresas:

Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal de cada empresa relacionada (9 caracteres).

El nombre y apellido del empresario individual, o denominación o razón social caso de tratarse de una sociedad mercantil, anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado (50 caracteres).

Domicilio o sede, único o central (50 caracteres).

Municipio (20 caracteres) y código postal (5 caracteres).

Número de teléfono de cada empresa relacionada (16 caracteres).

b) En los de autorizaciones:

Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del titular (9 caracteres).

Numeración de las autorizaciones (8 caracteres).

Clase o serie de cada autorización (MDP, VD, VR, VT, ATF, etc.) (5 caracteres).

2. Cuando se trate de Federaciones o Confederaciones los datos habrán de estar referidos a cada una de las Asociaciones que las integran.

3. Los referidos listados y ficheros deberán presentarse de forma diferenciada por cada una de las siguientes clases de transporte por carretera y de actividades auxiliares y complementarias del transporte que constituyen secciones diferenciadas en el Comité Nacional de Transporte por Carretera:

a) Transporte de viajeros:

Transporte público regular de uso general interurbano de viajeros en autobús. En este listado se incluirán tanto las autorizaciones de la clase VR como las de la clase VD que cada empresa tenga adscritas a los servicios de transporte regular de uso general de que sea titular.

Transporte público discrecional y regular de uso especial interurbano de viajeros en autobús. En este listado se incluirá la totalidad de las autorizaciones de la clase VD de que cada empresa sea titular, de las que la Administración, a efectos de cómputo, restará las que aparezcan relacionadas en el listado previsto en el guión anterior.

Transporte público urbano de viajeros en autobús.

Transporte público de viajeros en vehículos de turismo.

Transporte público sanitario.

Agencia de viajes.

Arrendadores de vehículos sin conductor.

Arrendadores de vehículos con conductor.

b) Transporte de mercancías:

Transporte público de mercancías en vehículos ligeros.

Transporte público interior de mercancías en vehículos pesados.

Transporte público internacional de mercancías. En este listado se incluirán todas las autorizaciones de empresas inscritas en la subsección de empresas de transporte internacional de mercancías del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte.

Agencias de transporte de mercancías de carga completa.

Agencias de transporte de mercancías de carga fraccionada.

Transitarios.

Almacenistas-distribuidores.

Estaciones de transporte de mercancías.

Quinto.—Cuando una asociación desee formar parte de alguna de las secciones o subsecciones adicionales a las relacionadas en el apartado cuarto que, en su caso, puedan crearse en el Comité Nacional del Transporte por Carretera, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, presentará un listado documental y en soporte informático, conforme a lo dispuesto en el punto anterior, diferenciado de las autorizaciones correspondientes a las especialidades del transporte que por las características singulares de cada una de éstas, considere que deben dar lugar a la constitución de alguna de aquellas secciones o subsecciones, indicando por escrito las razones que aconsejan dicha constitución. A los referidos listados habrá de acompañarse, en su caso, fotocopia compulsada de la ficha de características técnicas del vehículo al que está adscrita cada una de las autorizaciones relacionadas.

Sexto.—La documentación a la que se refieren los apartados anteriores, así como la restante que cada asociación estime adecuado presentar para justificar su implantación, deberá aportarse en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Cuando no se aporte la totalidad de la documentación o datos exigidos o se aporten de forma diferente a la establecida en el punto cuarto, la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera requerirá a la asociación para que en el plazo de diez días presente los documentos o datos preceptivos o subsane los defectos indicados, con la advertencia de que si así no lo hiciera podrá archivarse el expediente sin más trámite o, en su caso, no computarse las empresas o autorizaciones en relación con las cuales no se aporten los datos en la forma indicada o sean insuficientes.

Transcurridos dichos plazos, no se admitirá la presentación de nueva documentación por parte de asociaciones, salvo que sea expresamente requerida por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Séptimo.—Una vez presentada la documentación citada en los apartados precedentes, se realizarán por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, con el auxilio en su caso de otras entidades, las necesarias comprobaciones de los datos facilitados por las asociaciones.

A efectos de verificar los listados de empresas afiliadas se tomará una muestra determinada objetivamente en función del número total de los datos de cada listado, cuyo tamaño garantice en todo caso el mismo margen de error independientemente del número de afiliados del listado que aporte cada asociación. Los resultados que se obtengan se aplicarán al número total de empresas de cada listado.

Cuando los errores que se detecten alteren sustancialmente la representatividad que le correspondería a la asociación de que se trate, la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, sin perjuicio de iniciar las actuaciones oportunas que conduzcan a la depuración de responsabilidades de quienes han promovido el expediente o certificado acerca de su veracidad, podrá proceder sin más trámite al archivo de la solicitud y su no consideración a efectos de participación en el Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Octavo.—El falseamiento de la documentación o de los datos a que se refiere esta Resolución será sancionado con arreglo a la legislación vigente.

Madrid, 2 de junio de 1997.—El Director general, Fernando José Cascales Moreno.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12735 REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz. Según el artículo 6 de la misma serán las normas reglamentarias las que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

Así, son las normas de desarrollo reglamentario las que deben fijar las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre ellas se encuentran las destinadas a garantizar la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual que los protejan adecuadamente de aquellos riesgos para su salud o su seguridad que no puedan evitarse o limitarse suficientemente mediante la utilización de medios de protección colectiva o la adopción de medidas de organización del trabajo.

Igualmente, el Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo, de 22 de junio de 1981, ratificado por España el 26 de julio de 1985, establece en su artículo 16.3 la obligación de los empleadores a suministrar a sus trabajadores ropas y equipos de protección apropiados, a fin de prevenir los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para su salud.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea se han fijado, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Directiva 89/656/CEE, de 30 de noviembre, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual. Mediante el presente Real Decreto se procede a la transposición al Derecho español del contenido de la Directiva 89/656/CEE, antes mencionada.

En su virtud, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de

Riesgos Laborales, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Industria y Energía, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el Consejo de estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Real Decreto establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento de los equipos de protección individual.

2. Las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Definición de «equipo de protección individual».

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por «equipo de protección individual», cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

2. Se excluyen de la definición contemplada en el apartado 1:

a) La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador.

b) Los equipos de los servicios de socorro y salvamento.

c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.

d) Los equipos de protección individual de los medios de transporte por carretera.

e) El material de deporte.

f) El material de autodefensa o de disuasión.

g) Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

3. El anexo I contiene un listado indicativo y no exhaustivo de los equipos de protección individual objeto de este Real Decreto.

Artículo 3. Obligaciones generales del empresario.

En aplicación a lo dispuesto en el presente Real Decreto, el empresario estará obligado a:

a) Determinar los puestos de trabajo en los que deba recurrirse a la protección individual conforme a lo establecido en el artículo 4 y precisar, para cada uno de estos puestos, el riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección, las partes del cuerpo a proteger y el tipo de equipo o equipos de protección individual que deberán utilizarse.

b) Elegir los equipos de protección individual conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto, manteniendo disponible en la empresa o centro